



## AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

*Aprobado en Sala de la fecha*

Quibdó, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrada Ponente: Dra. LUZ EDITH DAZ URRUTIA

<b>RADICADO</b>	<b>27001 31 05 002 2022 00135 01</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BEATRIZ RINCÓN NIETO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>PORVENIR S.A, COLPENSIONES y COLFONDOS</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NO REPONE Y CONCEDE QUEJA</b>

### I.- ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de **reposición** y la concesión subsidiaria del recurso de **queja** interpuesto por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el auto del 4 de julio de 2024 mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por esa parte contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala el 17 de mayo de la anualidad en descuento.

### II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **BEATRIZ RINCÓN NIETO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, con la que pretendió se declare la nulidad del traslado y/o ineficacia de la afiliación y/o inexistencia de la afiliación que se efectuó a la sociedad administradora de pensiones Porvenir S.A.

Mediante sentencia n° **049** del 29 de junio de 2023 la primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante señora **BEATRIZ RINCÓN NIETO**, al régimen de ahorro individual con solidaridad a la Administradora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y como consecuencia de ello, se dispuso que continúe vigente la afiliación de esta al régimen de prima media con prestación definida, al cual se encontraba afiliada con anterioridad al traslado de régimen.



Asimismo, se ordenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que procediera a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por la demandante **BEATRIZ RINCÓN NIETO**, sus aportes, rendimientos, con sus frutos, bono pensional si los hubiere, gastos de administración, devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, como las primas previsionales debidamente discriminadas e indexadas. Lo anterior, en el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. A **COLFONDOS S.A.**, que trasladara, sino lo hubiere hecho, los rendimientos y frutos de lo ahorrado por la demandante de dicho fondo a **COLPENSIONES**, para que, una vez Porvenir S.A. diera cumplimiento a lo aquí ordenado, procediera con la aceptación del traslado de la señora **BEATRIZ RINCÓN NIETO** al régimen de prima media con prestación definida por ella administrado, recibiendo los ahorros, aportes, y gastos de administración.

Por último, condenó en costas a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y A LA ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Como agencias en derecho señaló el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cada fondo privado pagaría medio salario en la liquidación de costas que se practicare por Secretaría.

Con sentencia del 17 de mayo de 2024 la Sala Única de esta Corporación confirmó la referida sentencia de primera instancia.

Dentro de la oportunidad legal, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso **recurso extraordinario de casación** contra la sentencia de segunda instancia, siendo **denegado** por auto del 4 de julio del año que avanza.

### III- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

A través de correo electrónico enviado el **9 de julio de esta anualidad**, la AFP PORVENIR S.A. interpuso recurso de **reposición** y en subsidio el de **queja**.

Durante dicho escenario refirió la apoderada judicial de la recurrente que no comparten los argumentos esgrimidos por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, pues las condenas impuestas en sentencia judicial ratificada en sentencia de segunda instancia, tuvieron incidencia directa en los siguientes: **a) la devolución de rendimientos financieros:** *“si bien el a quo declaró ineficaz el traslado, esta afiliación supera el tiempo establecido, y mientras la afiliación permaneció vigente, la realidad es que ello produjo efectos jurídicos válidos hasta hoy, por lo que en razón a dicha validez se originaron los rendimientos que se solicitan trasladar a COLPENSIONES, Luego, en atención al principio de la congruencia del artículo 281 del C.G.P, al no haberse discutido y menos probado la mala fe de PORVENIR S.A. en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a mi representada a restituir a favor de la afiliada y por ende de un tercero como es COLPENSIONES, los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los*



*aportes en el RAIS, b) la condena a cuotas de administración: “el mencionado porcentaje en ningún caso corresponde a un capital destinado para financiar la pensión, razón por la cual, la no devolución de este concepto no afecta el monto de la pensión del afiliado en el RPM. Cuando la AFP devuelve los gastos de administración los mismos no llegan al afiliado, sino que ingresan al patrimonio de Colpensiones y, por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio que sufrió la afiliada, razón por la cual, un cambio de posición respecto de los gastos de administración en ningún caso afecta a la filiada y, en esa medida, no va en contravía de la “ratio deciden di” de la línea jurisprudencial de la CSJ y finalmente; Debe anotarse que los gastos de administración devueltos no ingresan al fondo común del RPM, sino que son recibidos por Colpensiones y, por tanto, aumentan su patrimonio, luego no es correcto el argumento que en relación con este aspecto ha esgrimido la CSJ”.*

Precisa que, se torna improcedente el reintegro de las cuotas de administración de la cuenta de ahorro individual en tanto las mismas se encuentran parcialmente prescritas. Si bien, cierto es que, no prescribe el traslado ni los aportes a pensiones, también lo es que, esos dineros no tienen la misma naturaleza porque son por unos gastos de administración por administrar unas cuentas de ahorro individual que se han administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por más de 29 años.

Esgrime que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no discute si es o no propietaria de los conceptos y valores que integran la cuenta de ahorro individual de la hoy demandante, sin embargo, no puede ignorarse la afectación sufrida en tanto debe dar cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia judicial en el sentido de trasladar sumas de dinero de la cuenta de ahorro individual de la demandante, las cuales exceden la cuantía de ciento veinte (120) salarios mínimos legales, aunado a esto, el detrimento patrimonial por el reintegro de conceptos y valores que ya habían sido debidamente utilizadas y ejecutadas como las cuotas de administración que afectaron el valor de la cotización obligatoria durante la vigencia de la afiliación y el concepto de primas de seguros provisionales.

En fin, peticona se reponga la decisión y conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la decisión proferida el 24 (**sic**) de mayo de 2024 por esta Colegiatura.

#### IV.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

Del anterior se corrió traslado<sup>1</sup> a las partes conforme auto del 16 de julio de la corriente anualidad, no obstante, guardaron silencio.

#### V.- CONSIDERACIONES

El artículo **63** del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., reza:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

<sup>1</sup> Visto a pdf. 24 del cuaderno de segunda instancia.



De otra parte, el artículo 68 del código en mención preceptúa: “*PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.*”

Esta norma debe concordarse con el artículo 353 del CGP, en virtud del principio de integración normativa contemplado por el artículo 145 del CPTSS, precepto que en el inciso primero señala:

“**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*”

De lo anterior se colige que, la reposición es procedente contra el auto interlocutorio que negó la concesión del recurso extraordinario de casación,

Frente a la oportunidad procesal para interponerlo, la norma en cita dispone que, el mismo deberá radicarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado, evidenciándose que, en el presente asunto, el auto fechado 4 de julio de 2024 (mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación) se notificó mediante estado n° 72<sup>2</sup> del 5 de julio y que, el recurso de reposición y en subsidio el de queja, se presentó el día 9 de julio del año en curso<sup>3</sup>, es decir, éste fue presentado oportunamente, por haber sido inhábiles los días 6 y 7 de julio de 2024.

De esta manera, la formulación y el trámite del recurso de queja se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de los pasos establecidos en la norma transcrita para que su interposición sea debida, encontrándose satisfecha dentro del presente asunto.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO-** En el asunto **sub – examine** y a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de julio de 2024, advierte la Sala que la sentencia de primera instancia declaró ineficacia del traslado de régimen de la demandante señora **BEATRIZ RINCÓN NIETO**, al régimen de ahorro individual con solidaridad a la Administradora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y como consecuencia de ello, se dispuso que continúe vigente la afiliación de esta al régimen de prima media con prestación definida al cual se encontraba afiliada con anterioridad al traslado de régimen.

Consecuencialmente se ordenó a la **AFP PORVENIR S.A.** que procediera a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de lo ahorrado por la demandante **BEATRIZ RINCÓN NIETO**, sus aportes, **rendimientos**, con sus frutos, bono pensional si los hubiere, **gastos de administración**, devolución del porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, como las primas previsionales debidamente discriminadas e indexadas.

Dicha sentencia fue confirmada por esta Corporación el 17 de mayo de 2024.

<sup>2</sup> Visto a pdf. 19 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>3</sup> Visto a pdf. 21 del cuaderno de segunda instancia.



La parte recurrente señala, en síntesis, que les asiste interés para recurrir en casación, toda vez que se les condenó a devolver los dineros correspondientes a rendimientos y cuotas de administración, los que indica no hacen parte de la cuenta individual de la demandante.

Sobre este tópico, en lo que respecta a los dos conceptos aludidos por la recurrente, es menester señalar que (i) **los rendimientos financieros sí hacen parte de la cuenta de ahorro pensional** de la demandante, por lo tanto, ningún agravio le genera a la AFP Porvenir S.A. y siendo así no le deriva interés para recurrir en casación.

En ese sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de marzo de 2012, **Rad. 53798**, reiterado en proveídos **CSJ AL3805-2018** y **CSJ AL2079-2019**, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que sí bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole”<sup>4</sup>.*

Sumado a esto, mediante AL **3079- 2023**, radicación n°**1000305** del 6 de diciembre de 2023, M.P. Omar Ángel Mejía Amador, la sala de Casación Laboral de la CSJ, precisó lo siguiente: **“Al efecto, vale recordar que esta Corporación reiteradamente ha sostenido que las cotizaciones, rendimientos y bono pensional pertenecen a la demandante, por tanto, no se incorporan al patrimonio de la administradora de fondos de pensiones; por otra parte, existen otros rubros como gastos de administración, primas o lo reservado al fondo de garantía de pensión mínima que no ingresan a la cuenta individual de cada afiliado y que eventualmente podrían constituir una carga económica para la recurrente en la medida en que se establezcan los montos aplicados por los señalados conceptos. (CSJ AL1251-2020, AL5136-2021 y AL4730- 2022)”**. Subrayas y negrillas fuera del texto original).

(ii) En lo que atañe a los **gastos de administración**, teniendo presente la decisión que se adoptó que fue la de declarar la ineficacia del traslado, que conlleva a devolver todos los recursos que desde un principio debieron ingresar al régimen de prima media, se infiere que no le asiste interés a la AFP Porvenir S.A., como lo ha

<sup>4</sup> CSJ, AL1223 del 24 de junio de 2020. M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SL 2207** del 26 de mayo de 2021, en la que se refirió puntualmente a la obligación de las AFP de trasladar a COLPENSIONES el valor de los porcentajes destinados a financiar los gastos de administración, de la siguiente manera:

*“En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, esta Sala en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL2877-2020, explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).*

*Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Corte se apoyará en él:*

*La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.*

*Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.*

*Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al RPMPD, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al RAIS, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por COLPENSIONES.*

*Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a COLPENSIONES **la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros**. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de **ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES** (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4811-2020), criterio que igualmente es aplicable frente al porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima...” (Negrillas fuera del texto original).*

Siendo así, los fondos privados administradores de pensiones no tendrían interés para recurrir en casación, pues se ha definido que la consecuencia de declarar la ineficacia del traslado es la devolución de la totalidad del capital ahorrado aunado a los rendimientos financieros, la devolución de los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.



Recientemente la Sala Laboral de la CSJ en AL 2355 de 2024<sup>5</sup> precisó que eventualmente los gastos de administración y seguros provisionales pueden generar algún perjuicio para las AFP dado que se ordena la devolución con cargo a sus propios recursos, lo que está supeditado a que se cuantifique y se pruebe, del tal forma que si emerge la imposibilidad de cuantificarlos no se acredita el interés para recurrir, carga que le compete al recurrente.

En el citado AL 2355 se dijo:

*“Precisamente por lo anterior, en múltiples oportunidades la Sala ha indicado que los gastos de administración y seguros provisionales ordenados en este tipo de asuntos pueden constituir un perjuicio para la entidad recurrente, dado que están a cargo de sus propios recursos; sin embargo, ello está supeditado a que sean cuantificados -o cuantificables- y probados, pues de lo contrario, esa imposibilidad de cuantificarlos implica que no se acredite el interés económico para recurrir en casación, carga probatoria que le corresponde al recurrente (CSJ AL2866-2022, CSJ AL3119-2023, CSJ AL2037-2023, entre otros).*

*En este asunto, la Sala advierte que la AFP cuantificó los rubros referidos -gastos de administración y seguros provisionales- con sumas diferentes al interponer los recursos de casación y queja, y en todo caso, no realizó un ejercicio demostrativo que acredite los valores enunciados. Y si bien aportó la historia laboral como prueba, a juicio de la Sala esta no es suficiente para realizar un cálculo objetivo, pues no se demostró la forma en que se distribuyó el recurso para cada concepto.*

*En las anteriores condiciones, se evidencia que la entidad recurrente no acreditó las erogaciones sobre las que mostró inconformidad en el recurso de queja, de modo que esta Corporación no puede determinar el perjuicio que la sentencia le ocasiona. Por tanto, habrá que declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación.”*

Atendiendo ello, en el presente proceso no obra ninguna prueba que cuantifique los gastos de administración cuya devolución afecte los recursos de la recurrente, lo que estaba a su cargo; ante ello, no habiéndose determinado el perjuicio que la sentencia le ocasiona a LA AFP PORVENIR S.A. carece de interés económico para recurrir en casación, por lo tanto, no se repondrá el auto emanado de esta Colegiatura el 4 de julio de 2024, en virtud del cual se negó el recurso de casación interpuesto por esa parte contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Sala el 17 de mayo de 2024.

**CONCLUSIÓN.** - Así las cosas, no se repondrá el auto del 4 de julio de 2024 y se concederá el recurso de queja presentado subsidiariamente por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto interlocutorio del 4 de julio de 2024 proferido por esta Sala, por las razones plasmadas en esta providencia.

<sup>5</sup> MP Dr Iván Mauricio Lenis García



**SEGUNDO. - CONCEDER** el recurso de queja interpuesto subsidiariamente y, por secretaría, en cumplimiento del artículo 353 del CGP, **REMÍTASE** ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, copia íntegra del expediente digital para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA**

**JHON ROGER LÓPEZ GARTNER**

**MONICA PATRICIA RODRIGUEZ ORTEGA**

**Firmado Por:**

**Luz Edith Diaz Urrutia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 3 Única**  
**Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Jhon Roger Lopez Gartner**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Única**  
**Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Monica Patricia Rodriguez Ortega**  
**Magistrada**  
**Sala Única**  
**Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0144e5af712531b4baf5af21e7a71a210d3a011da479be102abaa0405093d0**

Documento generado en 01/08/2024 12:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**